

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALICIA PRIETO MENESES.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS LUZ BETTY PRIETO TAMAYO,
NORHA LIDA PRIETO MENESES Y PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES
RADICACIÓN 76001400-3022-**2021-00649**-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1894
RADICACIÓN: 760014003022**20210064900**
CALI, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, instaurada por ALICIA PRIETO MENESES, contra HEREDEROS DETERMINADOS LUZ BETTY PRIETO TAMAYO, NORHA LIDA PRIETO MENESES Y PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO PRIETO TAMAYO, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Deberá aclarar, si el inmueble objeto de prescripción ubicado en el aguacatal parte alta en la jurisdicción del Municipio de Cali, referido en la demanda, ha sido objeto de cambio de nomenclatura, caso en el cual, la apoderada deberá aportar el Certificado de Tradición del inmueble con número de matrícula inmobiliaria con matrícula **370-179739** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, en el que debe estar consignada la anotación contentiva del cambio de nomenclatura del inmueble que se pretende usucapir, por lo anterior, de ser necesario, la parte interesada deberá realizar las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tendientes al registro del cambio de nomenclatura.
2. De entrada se le indica al apoderado que deberá hacer claridad, respecto de cual es el inmueble objeto de la presente demanda de prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, determinando tanto la ubicación exacta del bien pretendido como los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifique, y si se trata de un predio rural, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 83 del C.G.P., ello, atendiendo que tanto en la demanda como en el memorial poder aportado, indica la dirección ubicado en el "aguacatal, parte alta en la jurisdicción del Municipio de Cali", con matrícula **370-179739**, con un área total de 160 M2, sin embargo, la demanda se encuentra dirigida contra quienes figuran en el Certificado especial del inmueble con Matrícula Inmobiliaria **370-179739**, en cuyo certificado de tradición, se indica una dirección del inmueble que difiere de la señalada en la demanda y poder, en ese sentido deberá hacer las adecuaciones pertinentes tanto en la demanda como en el memorial poder.
3. No da cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALICIA PRIETO MENESES.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS LUZ BETTY PRIETO TAMAYO,
NORHA LIDA PRIETO MENESES Y PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES
RADICACIÓN 76001400-3022-**2021-00649**-00

- 4. Deberá aportar el impuesto predial actualizado que corresponda al bien inmueble objeto de prescripción, como quiera que el aportado con la demanda, la aportada data del 2020, según la dirección del predio, no corresponde al inmueble que se pretende usucapir.
- 5. Deberá indicar la dirección electrónica de su poderdante ALICIA PRIETO MENESES, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 núm. 10 del C.G.P.
- 6. Abra de arrimarse, **el certificado especial proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali** de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá ser aportado debidamente actualizado, en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble objeto del presente proceso, o que no aparece ninguna como tal, dado que, el que fue aportado con la demanda data del mes de julio de 2021.
- 7. En la parte introductoria de la demanda, no se indicó la vecindad de los herederos determinados LUZ BETTY PRIETO TAMAYO, NORHA LIDA PRIETO MENESES Y PEDRO ANTONIO PRIETO MENESES.
- 8. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral.
- 9. Se indico como uno de los herederos a **NHORA** LIDA PRIETO MENESES, primer nombre no es congruente con el indicado en la demanda y demás documentación (numeral 5, artículo 375 del C.G.P.)
- 10.No se allegan los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas:

"...4. Servicios públicos domiciliarios. 5. Factura de gas domiciliario."

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **173** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **16-11-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez